



ANTECEDENTES MEDIATOS DEL OBJETIVO RESOCIALIZADOR DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Algunos clásicos del penitenciarismo

DR. FERNANDO CRUZ CASTRO

SUMARIO

	Pág.
Introducción.	32
I. Cesare de Beccaria	32
a) Su obra, resumen de las ideas de su tiempo	32
b) El contrato, fundamento que explica la existencia de la sociedad	33
c) Los fines de la pena.	34
ch) Prorrogación de la pena	35
d) Algunas ideas sobre la prisión	35
II. John Howard	36
a) Preocupación por las condiciones de las cárceles	37
b) Importancia del trabajo como medio rehabilitador	38
c) Ideas de reforma vinculadas a nociones religiosas. Enseñanza de la religión y aislamiento celular	38
ch) Propone criterios de clasificación en la prisión y separación por sexos	39
d) Preocupación por el personal penitenciario y sugerencia de una función cercana a lo que hoy se conoce como Juez de Ejecución de la Pena	39
e) Realizaciones legislativas	40
f) Significado de sus ideas.	41
III. Jeremy Bentham	41
a) Fines de la pena. Preponderancia de la prevención general.	41
b) La pena no es un acto de venganza. No deben ser infamantes	42
c) Teoría sobre el comportamiento criminal	43
ch) Crítica sobre las condiciones carcelarias	43
d) Concepto retributivo de la pena.	44
e) Reforma de la cárcel. El Panóptico	44
f) Asistencia postpenitenciaria	46
g) El Panóptico, ¿maquinaria de poder?.	46
h) Realizaciones y trascendencia de las ideas penitenciarias de Bentham	47
IV. Manuel de Lardizábal y Uribe	48
a) Características de la pena	49
b) Crítica a las deficientes condiciones penitenciarias	49
c) Admite la existencia de delincuentes incorregibles	49
ch) Propone la clasificación de los reclusos.	49
d) Corrección del delincuente.	49
e) Importancia de su obra.	50
V. El coronel Manuel Montesinos y Molina	50
a) Profundo respeto a la dignidad del preso. Límite al poder disciplinario	51
b) La pena privativa de libertad debe tratar de alcanzar la reforma del recluso	52
c) El trabajo: el mejor instrumento correccionalista.	52
ch) Otras ideas notables de Montesinos. Pionero de la penología moderna.	53
d) Contribuye al establecimiento del régimen progresivo	55
e) Significado y trascendencia de la obra de Montesinos	57
VI. Concepción Arenal	57
a) Los fines de la pena. Influencia del correccionalismo.	58
b) Crítica a las prisiones. Condiciones materiales y humanas deficientes	59
c) Contraria a la deportación y al sistema celular.	60
ch) Importantes sugerencias sobre el personal penitenciario	60
d) Comenzó a establecer vinculaciones entre criminología y penología	61
e) Consideraciones finales. Significado e importancia de su obra.	62

Abreviaturas.

- A.D.P.C.P.: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.
 J. of C.L. & P.S.: Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science.
 R.E.P.: Revista de Estudios Penitenciarios. (Madrid, España).
 R.E.E.P.: Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios. (España).

INTRODUCCIÓN

El objetivo resocializador de la pena privativa de libertad tiene antecedentes muy antiguos. En esta investigación pretendo analizar las ideas que inspiran el penitenciarismo clásico y que constituyen el antecedente mediato del objetivo resocializador que hoy impera en la teoría de la pena. La introducción de las ciencias de la conducta en la ejecución de la pena, ha producido un cambio cualitativo significativo en el pensamiento penitenciario moderno. Se ha abandonado el sentido ético-religioso de la idea resocializadora, adoptándose, para llamarlo de alguna forma, un punto de vista científico (mediante el auxilio de las ciencias del hombre), que en muchas ocasiones se convierte en un peligroso y deformante "cientificismo". El primer autor que se analiza es

Beccaria. Sus ideas no sólo tienen importancia para el Derecho Penal moderno, sino que también marcan el inicio del penitenciarismo clásico. El aporte de Beccaria es fundamental, limitó los poderes del Estado frente al individuo y planteó algunas ideas que permitieron humanizar las penas. La corrección del delincuente es una inquietud que se desarrolla a partir del momento en que la pena se humaniza. Cuando la acción punitiva del Estado se racionaliza, adquiriendo el ciudadano derechos individuales inalienables frente al poder estatal, entonces se posibilita la humanización de la sanción. El pensamiento de Beccaria es una de las bases fundamentales para el desarrollo del penitenciarismo clásico.

I. CESARE DE BECCARIA

César Bonessana, Marqués de Beccaria, nació en Milán el 15 de marzo de 1738. Murió el 28 de noviembre de 1794.¹ Se considera que los postulados formulados por Beccaria marcan el inicio definitivo de la **Escuela Clásica de Criminología**,² así como el de la **Escuela Clásica del Derecho Penal**.³ Algunos autores incluso llegan a considerar a Beccaria como un antecedente, mediato, de los planteamientos de la **Defensa Social**, en especial por su recomendación de que es mejor prevenir el crimen que castigarlo.⁴

a) Su obra, resumen de las ideas de su tiempo.

La obra de Beccaria debe ser puesta en relación con el contexto cultural que prevalecía en todos los campos del saber. Las ideas filosóficas que lo

informan, no debe considerarse como un conjunto de ideas originales; más bien se trata de una asociación del contractualismo con el utilitarismo. El gran mérito de Beccaria fue el hablar claro, dirigiéndose no a un estrecho grupo de personas doctas, sino al gran público. De esta manera logró excitar, mediante su elocuencia, a los prácticos del Derecho a reclamar una reforma que debían conceder los legisladores.⁵

Tal como se ha dicho muchas veces, el éxito de las ideas de Beccaria no se debe a que su mensaje fuera exclusivamente original, en realidad muchas de las reformas que Beccaria menciona fueron propuestas por otros, su éxito se debe a que constituye el primer planteamiento consistente y lógico sobre una bien elaborada teoría, abarcando impor-

1. MONACHESI, Elio, *Pioneers in Criminology—IX—Cesare Beccaria (1738—1794)*, J. of C.L.C. & P.S., 1955, pág. 440.

2. TAYLOR, I., WALTON, P. y YOUNG, J., *La nueva criminología*, contribución a una teoría social de la conducta desviada, Amorrortu, Argentina 1977, pág. 19.

3. SÁINZ CANTERO, José, *Lecciones de Derecho Penal*. Parte general, Ed. Bosch, España 1979, p. 99. El pensamiento de Beccaria forma parte de las fuentes filosóficas de la Escuela Clásica, especialmente en lo que se refiere al racionalismo contractualista, muy cercano a las ideas de Rousseau. PÉREZ-LLANTADA Y GUTIÉRREZ, Fernando, *Visión histórica de la responsabilidad penal*, colección Cuadernos núm. 2, Universidad Central de Venezuela, Venezuela 1972, pág. 31.

4. PÉREZ-LLANTADA Y GUTIÉRREZ, Fernando, *ibíd.*, pág. 45.

5. COSTA, Fausto, *El delito y la pena en la historia de la filosofía*, ed. Uteha, México 1953, pág. 103. (Traducción, prólogo y notas de Mariano Ruiz Funes).

tantes aspectos penológicos. Construye un sistema que sustituiría al inhumano, impreciso, confuso y abusivo sistema criminal anterior.⁶

Su libro,⁷ de lectura fácil, fue oportunamente formulado, con un estilo convincente, expresando los valores y esperanzas de muchos reformadores de prestigio de su tiempo. Sugería cambios que eran deseados y respaldados por la opinión pública. Apareció en el tiempo preciso que debía aparecer. Europa estaba preparada para recibir el mensaje del libro en 1764; sirvió para arrasar y destrozarse muchas costumbres y tradiciones de la sociedad del siglo XVIII, en especial a través de la acción de los protagonistas del nuevo orden. Es indudable que Voltaire impulsó muchas de las ideas de Beccaria. No es exagerado afirmar que el libro de Beccaria es de vital importancia en la preparación y maduración del camino de la reforma penal de los dos últimos siglos.⁸

b) El contrato, fundamento que explica la existencia de la sociedad.

Es importante tomar en cuenta, cuando se realiza un análisis de la idea resocializadora, que la posición de las ideas clásicas (tanto en Derecho Penal como en criminología) presuponen la existencia de un contrato entre los ciudadanos,⁹ y con fundamento en este acuerdo se justifica la existencia de la pena, bajo el supuesto de que se le impone a un ser libre que ha violado el pacto. Esta idea del pacto social será puesta en duda por la criminología y no es compatible con algunos de los plan-

teamientos extremos que inspiran la idea resocializadora. Beccaria menciona claramente el contrato social en los capítulos primero y segundo de su obra.¹⁰ "...De esta forma, los hombres se reúnen y libremente crean una sociedad civil, y la función de las penas impuestas por la ley es precisamente asegurar la persistencia de esa sociedad. ..." ¹¹ Históricamente, la teoría del contrato social brindó un marco ideológico adecuado para la protección de la burguesía naciente, ya que por sobre todas las cosas, insistía en recompensar la actividad provechosa y castigar la perjudicial.¹²

Puede considerarse que la teoría clásica del contrato social (o utilitarismo) se fundamenta en tres presupuestos importantes:

1) Se postula un consenso entre hombres racionales acerca de la moralidad y la inmutabilidad de la actual distribución de bienes. Este punto es uno de los que originan distintas posiciones en relación a los afanes reformadores o rehabilitadores de la pena privativa de libertad.

2) Todo comportamiento ilegal producido en una sociedad en la que se dice que se ha celebrado un contrato social es esencialmente patológico o irracional, el comportamiento típico de personas que, por sus defectos personales, no pueden celebrar contratos. Esta es otra idea que se encuentra íntimamente vinculada con los planteamientos rehabilitadores de la pena, ya que se llega a pensar que el delito es expresión de alguna patología, lo cual justificaría, no tanto la imposición de la pena, sino el buscar un medio "curativo" o rehabilitador.

6. MONACHESI, Elio. *Supra*, nota 1, pág. 448. También, ANTON ONECA, José, *Apostillas a un libro sobre Dorado Montero*, R.E.P., 1971, pág. 1674.

7. Comenzó a trabajar en su obra en marzo de 1763, completándose el manuscrito en enero de 1764. Se publicó por primera vez, en forma anónima, en el mes de julio de 1764. MONACHESI, Elio, *supra*, nota 1, pág. 441.

8. *Ibid.*, págs. 448 y 449.

9. El pacto social tiene especial importancia en el tema del PODER. Los derechos naturales, doctrina dominante en la época de Beccaria, eran insuficientes, desde un punto de vista conceptual, para proporcionar un marco teórico que justificase la existencia del Estado y del PODER POLÍTICO. Esa insuficiencia viene a estar suplida por la idea de que la sociedad se fundó sobre un acuerdo social global denominado: contrato social. Este concepto es el que permitirá establecer un enfoque correcto sobre las relaciones Derecho y Poder. PECES BARBA, Gregorio, *Libertad, poder, socialismo*, ed. Civitas, España 1978, págs. 224 y 225.

J.J. ROUSSEAU es uno de los pensadores que mayor importancia dio al contrato social definiéndolo, en sus aspectos esenciales, de la siguiente forma: "...Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y en virtud de la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca empero más que a sí mismo y quede tan libre como antes. ..." ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, publicado en el compendio titulado *Escritos de Combate*, ed. Alfaguara, España 1979, pág. 410.

10. "...Las leyes son las condiciones con que los hombres asilados e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar de una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla. ..." (capítulo 1, pág. 27); "...Fue, pues, la necesidad quien obligó a los hombres a ceder parte de su libertad propia; y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, aquélla solo que baste a mover a los hombres para que la defiendan. ..." (capítulo II, pág. 29). Ambas citas tomadas del libro de Beccaria, Cesare de, *De los delitos y de las penas*, Alianza editorial, España 1968.

11. TAYLOR, WALTON y YOUNG, *supra*, nota 2, pág. 20.

12. *Ibid.*, págs. 20 y 21.

Por supuesto, que dentro de la teoría clásica, esa patología más bien se armoniza con la irremediable imposición de una sanción.¹³

3) Los teóricos del contrato social tenían un conocimiento especial de los criterios para determinar la racionalidad o irracionalidad de un acto; tales criterios venían a definirse mediante el concepto de utilidad.¹⁴

Esta teoría del contrato presupone la igualdad absoluta entre todos los hombres.¹⁵ Bajo esta perspectiva nunca se cuestionaba la imposición de la pena, los alcances del libre albedrío, o el problema de las relaciones de dominación que podía reflejar una determinada estructura jurídica.

Pierre Chaunu aprecia un efecto de mayor gravedad que el descrito, en lo referente al concepto de contrato social en el **Derecho Penal**, ya que este Derecho Penal construido en torno al contrato social, no viene más que a legitimar las formas modernas de tiranía. Bajo la idea de que el criminal ha roto el pacto social, del que se supone ha aceptado sus términos, se considera que se ha convertido en enemigo de la sociedad. Esta enemistad lo llevará a participar en el castigo que se le impondrá.

La teoría del contrato social llevada a sus últimas consecuencias, puede fundar, jurídicamente, la tiranía perfecta. Permite que sea el cuerpo social entero quien está implicado en el proceso punitivo. Se considera al delito como un daño que alcanza al conjunto del cuerpo social.

Ya no será el soberano, que por delegación, ejercerá la venganza mediante una liturgia sacrificadora reparadora, será el cuerpo social, su totalidad, el que se comprometerá en la operación de control y separación.¹⁶ Es indudable que una excesiva teo-

rización del planteamiento clásico del contrato social, nos puede llevar a legitimar una tiranía y opresión que sólo parece una respuesta satisfactoria en el orden estricto de las ideas y no en el de la realidad. Precisamente los afanes reformistas y resocializadores, de alguna manera, siempre pondrán en tela de juicio los términos racionales de ese contrato y la legitimidad de la respuesta estrictamente punitiva.

c) Los fines de la pena.

Beccaria tenía una concepción utilitaria de la pena. Esta orientación tiene estrecha relación con la tendencia empírica que dominó entre los penalistas de su tiempo. Esta concepción utilitaria consideraba a la pena como un simple medio de actuar en el juego de los motivos sensibles que influyen la orientación de la conducta humana.¹⁷ Buscan un ejemplo para el porvenir, pero no una venganza por el pasado. No se subordina la idea de lo útil a lo justo, sino que se subordina la idea de lo justo a lo útil.¹⁸ Expresamente lo declara Beccaria de la siguiente manera: "... El fin, pues no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa al cuerpo del reo. . .".¹⁹ Los objetivos de la pena son, por consiguiente, empleando el lenguaje actual, la prevención especial y la general, sin embargo, el primer objetivo no se encuentra desarrollado por el pensador italiano.²⁰ El objetivo preventivo general, según Beccaria, no era

13. "... Así, el delito es una elección irracional (un producto de las pasiones) o puede ser el resultado de factores que atentan contra el libre ejercicio de una elección racional. En ninguno de estos casos puede ser una acción plenamente racional, en el sentido en que invariablemente se considera que lo es la conducta conforme. . .". *Ibíd.*, pág. 24.

14. *Ibíd.*, pág. 21.

15. "... en la mayoría de las obras clásicas, se elude tratar en detalle la naturaleza de la motivación delictiva: la atención se concentra, en cambio, en la evolución de un sistema jurídico que, según se opinaba, incluía un cálculo moral que circunscribía y detallaba la reacción social adecuada frente al desviado delincuente. Eludiendo discutir la motivación delictiva —en especial la relación entre desigualdad y acción delictiva— los teóricos del contrato social nunca pusieron en tela de juicio la supremacía moral y racional de la burguesía y, concentrándose en las cuestiones del ordenamiento legal y del destino que debía darse a los delincuentes, sólo atendieron a los problemas de la administración del control. . .". *Ibíd.*, págs. 22 y 23.

16. CHAUNU, Pierre, *El rechazo de la vida*, ed. Espasa-Calpe, España 1979, pág. 150.

17. ANTON ONECA, José, *Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración*, R.E.P. 1964, págs. 425 y 426.

18. GRAMÁTICA, Filippo., *Principios de Derecho Penal Subjetivo*. ed. Reus, España 1941, p. 152 (trad. de Juan del Rosal y Víctor Conde).

19. BECCARIA, Cesare, *supra*, nota 10, pág. 46.

20. ANTON ONECA, José, *supra*, nota 17, pág. 420.

necesario obtenerlo mediante el terror, tal como se había hecho tradicionalmente, sino mediante la eficacia y certidumbre de la sanción.²¹

Los objetivos preventivos que el pensador milanés le asigna a la pena, al igual que la importancia que le dio a la máxima de que es mejor prevenir los delitos que castigarlos, vino a contribuir sustancialmente a mitigar los efectos del régimen punitivo de su tiempo.²² Tales objetivos son indiscutiblemente un antecedente y complemento importante de los afanes rehabilitadores que se le atribuyen a la pena privativa de la libertad.

Aunque estima como fin primordial de la pena, la **Prevención General**, sin embargo, debe evitarse su carácter aflictivo.²³ Este postulado coincide con los objetivos de la criminología moderna, que busca en su fin de justicia humana, la recuperación para la sociedad del sujeto infractor.²⁴ Es importante tomar en cuenta que Beccaria no admite el fundamento del *ius puniendi* sobre la base de la

venganza.²⁵ En este sentido es coincidente con los objetivos resocializadores de la pena de prisión.

ch) Prontitud de la pena.

En la obra del célebre pensador milanés, se insiste en la necesidad de que la pena sea impuesta sin demora. La preocupación del reo, ante la incertidumbre de la sentencia, es un verdadero tormento.²⁶ Este aspecto, que crea situaciones de angustia en quienes están en la prisión, todavía no ha encontrado solución adecuada,²⁷ y ha venido a constituir una de las limitaciones prácticas más serias para lograr la realización del objetivo rehabilitador de la pena privativa de libertad. En la mayoría de los países se produce una demora excesiva entre el momento de la detención y la fecha en que se dicta sentencia.

d) Algunas ideas sobre la prisión.

Aunque Beccaria concentró más su interés so-

21. "...No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas, y por consiguiente la vigilancia de los magistrados, y aquella severidad inexorable del juez, que para ser virtud útil debe estar acompañada de una legislación suave. La certidumbre del castigo, aunque moderado, hará siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible, unido con la esperanza de la impunidad; porque los males, aunque pequeños, cuando son ciertos amedrentan siempre los ánimos de los hombres (. . .). La misma atrocidad de la pena hace que se ponga tanto más esfuerzo en eludir y evitarla cuanto mayor es el mal contra quien se combate; hace que se cometan muchos delitos, para huir la pena de uno solo. . .". BECARRIA, Cesare, *supra*, nota 10, págs. 71-72 (cap. XXVII). En este sentido, se puede afirmar que el pensamiento de Beccaria, en su aspecto esencial, sigue teniendo plena aceptación, ya que si leemos un autor como Córdoba Roda, encontraremos conceptos coincidentes con los del filósofo milanés, en especial en el tema de la prevención general. Sobre este tema Córdoba Roda afirma lo siguiente: "...En relación con la prevención general importa tener en cuenta que, según los actuales estudios han puesto de relieve, el efecto real de la prevención general de la ley penal no depende tanto de la entidad de la pena conminada, es decir que esta sea más o menos grave, sino que otros factores (. . .). El efecto de prevención general no parece, por lo demás, depender de la gravedad de la pena establecida en la ley, sino del grado de realización de ésta en la vida práctica, es decir del porcentaje de condenas dictadas. . .". CORDOBA RODA, Juan, *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*, U.N.A., México 1979, vol. I, pág. 34. (Publicado en un volumen de varios autores titulado: *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*).

22. GRAMÁTICA, *supra*, nota 18, pág. 77. Beccaria insiste en uno de los temas que la Criminología actual no ha logrado resolver satisfactoriamente. Nos referimos a la prevención; es preferible evitar el delito que tener que castigarlo. (En el libro de Beccaria, capítulo cuarenta y uno, textualmente declara que: "...Es mejor evitar los delitos que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación. . ."). Consideraba que el secreto no consistía en prohibir todo lo que pueda llevar al delito, sino establecer una serie de medidas preventivas: iluminar bien las ciudades por la noche, distribuir bien la policía ("...Prohibir una muchedumbre de acciones indiferentes no es evitar los delitos sino crear otros nuevos; es definir a su voluntad la virtud y el vicio que se nos predicán e inmutables. . ."). Cap. cuarenta y uno del libro de Beccaria.); también le dio importancia a la instrucción que debían tener los ciudadanos (cap. 45 del libro de Beccaria). SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *La criminología en los primeros autores clásicos*, A.D.P.C.P., 1973.

23. MONACHESI, Elío, *supra*, nota 1, pág. 446. (Cap. XXVII del libro de Beccaria).

24. SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *supra*, nota 22, pág. 74. Beccaria lo expresa con claridad en el capítulo XII: "...Consideradas simplemente las verdades hasta aquí expuestas, es evidente que el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. (. . .). El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. . .", *supra*, nota 10, págs. 45 y 46.

25. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Antonio, *Consideraciones sobre el delito y la pena*, Ensayos penales. Universidad de Santiago de Compostela, 1974, pág. 95. (Cap. I, II y XII de la obra de Beccaria). Para Marc Ancel, la tesis de Beccaria sobre el fundamento del *ius puniendi* se ubica dentro de una concepción política y utilitaria. El delincuente que rompe el contrato social se coloca fuera de la ley, y sólo se le podrá castigar si la ley lo prevé. ÁNCEL, Marc., *La responsabilidad penal*, A.I.C.P.C. 1968, pág. 179.

26. "...Tanto más justa y útil será la pena cuanto más pronta fuere y más vecina al delito cometido. Digo más justas porque evita en el reo los inútiles y fieros tormentos de la incertidumbre que crecen con el vigor de la imaginación y con el principio de la propia flaqueza. . .". Capítulo XIX de la obra de Beccaria, *supra*, nota 10, pág. 60.

27. SERRANO GÓMEZ, *supra*, nota 22, pág. 75.

bre otros aspectos del Derecho Penal, es indudable que expuso algunas ideas sobre la prisión que contribuyeron al proceso de humanización y racionalización de la pena privativa de libertad.²⁸ No renuncia a la idea de que la prisión tiene un sentido punitivo y sancionador, pero ya insinúa una finalidad reformadora de la pena privativa de libertad.²⁹

Considera que en las cárceles no debe predominar la suciedad y el hambre, siendo necesaria una actitud humanitaria y compasiva en la administración de justicia,³⁰ criticando las prisiones de su tiempo; "... Porque parece que en el presente sistema criminal, según la opinión de los hombres, prevalece la idea de la fuerza y la prepotencia de la justicia; porque se arrojan confundidos en una misma caverna los acusados y los convictos; (. . .) Duran aún en el pueblo, en las costumbres y en las leyes, inferiores siempre más de un siglo en bondad a las luces actuales de una nación, duran aún las impresiones bárbaras y las ideas feroces de nuestros padres los conquistadores septentrionales. . .".³¹ Los afanes rehabilitadores o resocializa-

dores de la pena deben tener como antecedente importante estos planteamientos del gran pensador italiano, ya que la humanización del Derecho Penal y de la pena, son un requisito indispensable. Es ilógico hablar de la resocialización como objetivo de la pena privativa de libertad, si no existe un control del poder punitivo y una humanización de la justicia y de la pena.³²

Beccaria vio en la pena privativa de libertad un buen sustituto para las penas capitales y corporales. Sus ideas fueron casi literalmente trasladadas al primer Código Penal de Francia, adoptado por la Asamblea Constitucional (1791). Se redujo mucho la cantidad de delitos sancionados con la pena de muerte, se abolieron las penas corporales y se introdujo la pena privativa de libertad para muchos delitos graves.³³

Las ideas que se exponen en su libro *De los delitos y de las penas*, en sus aspectos fundamentales, no han perdido vigencia, tanto desde un punto de vista jurídico, como criminológico; muchos de los problemas que sugiere siguen sin resolverse.³⁴

II. JOHN HOWARD

Hasta la fecha de su nacimiento es incierta. Unos autores afirman que nació en Hackney³⁵ en 1726; otros datos señalan el año de 1724, 1725 ó 1727, en las localidades de Enfield, Clapton, o en Smithfield. Era de débil constitución y enfermizo.

En 1755 viaja a Portugal para ayudar a las víctimas del terremoto que asoló ese país, especialmente en Lisboa. Es este viaje el que lo pondrá, por primera vez, en contacto con las prisiones, ya que cuando regresaba fue capturado por los berberiscos, su-

28. GARRIDO GUZMÁN, Luis., *Compendio de ciencia penitenciaria*, Universidad de Valencia, 1976, pág. 57.

29. CHAUNU, Pierre., *supra*, nota 16, pág. 147.

30. BECCARIA, Cesare, *supra*, nota 10, pág. 82.

31. *Ibid.*

32. A beccaria se le atribuye el mérito de haber propiciado la humanización de la justicia y de las penas, señalando el inicio de un progresivo respeto por la dignidad del hombre; contribuyó a que se abandonara la justificación de la tortura, a que se admitiera la igualdad ante la ley y que se considerara la necesidad de establecer el principio de legalidad. Todas estas condiciones son un requisito indispensable para que se pueda hablar de afán rehabilitador de la pena. MARCO DEL PONT, Luis., *Penología y sistemas carcelarios*, Depalma, Argentina 1971, pág. 56, tomo I.

33. SELLIN, Thorsten., *Reflexiones sobre el trabajo forzado*, R.E.P., 1966, págs. 507 y 508.

34. Hay en su obra muchos aspectos que se vinculan a lo que hoy denominamos como sociología criminal; llega a establecer en esta materia una serie de principios que tienen hoy plena vigencia. La obra de Beccaria no ha muerto, muchos de sus principios, ya sean de Derecho Penal o de Criminología, siguen sin resolverse. Para G. Delitala la gran importancia cultural de la obra de Beccaria está en la indiscutible actualidad de las ideas que en ella se exponen y en las respuestas que ofrece a las exigencias más modernas del pensamiento penal. *Attualità del pensiero di Cesare Beccaria*, publicado en Secondo Centenario della pubblicazione dell'opera *Dei delitti e delle pene* di Cesare Beccaria, cit., pág. 75. Cita tomada de SAINZ CANTERO, José, *supra*, nota 3, nota octava de las págs. 99 y 100.

35. NEUMAN, Elías, *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios*, ed. Pannedille, Argentina 1971, pág. 68.

friendo, la desagradable experiencia del encarcelamiento en el Castillo de Brest y luego en la prisión de Morlaix.³⁶ Aunque esta experiencia tuvo influencia en su decisión de dedicar su vida a la problemática penitenciaria, en realidad lo que lo decidió en forma definitiva, fue su nombramiento como sheriff de Bedford, ya que a través de este cargo fue como se llegó a apasionar y a obsesionar por el tema de las prisiones, tal como el propio Howard lo expresa en los primeros renglones de su obra inmortal: "por determinación de su conciencia británica, incapaz de soportar la injusticia".³⁷

Fue en 1773 que se le nombró para el cargo de alguacil del condado de Bedford.³⁸ El desempeño de este cargo lo puso en estrecho contacto con la situación extremadamente grave en que se encontraban las prisiones. Sus investigaciones no se circunscribieron a Inglaterra, sino que recorrió Europa investigando y analizando los distintos sistemas penitenciarios.³⁹ Con sus propios recursos económicos en 1777 publicó su famosa obra *The state of prisons in England and Wales with an account of some goregn*⁴⁰ Howard fue, sin proponérselo, el iniciador de una corriente orientada hacia la reforma carcelaria.⁴¹ Su libro fue el resultado de unas 42.000 millas de viaje, con un costo de 30.000 libras inglesas; se caracterizó por su

sentido práctico, profundo sentido humanitario y gran entusiasmo hacia la reforma penal.⁴²

Es indudable que Howard conoció las ideas de Beccaria, ya que lo menciona en varias ocasiones.⁴³ Fue quien inspiró una corriente penitenciarista encauzada a erigir establecimientos apropiados para el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Las ideas de Howard han tenido una importancia extraordinaria, ya que debe tomarse en cuenta el concepto predominantemente vindicativo y retributivo que se tenía en su tiempo sobre la pena y su fundamento. Howard ha tenido especial importancia en el largo proceso de humanización y racionalización de las penas.⁴⁴

Howard muere víctima de las "fiebres carcelarias" o tifoideas (tifus exantemático), en Kher-son, Crimea, el 20 de enero de 1790. La causa de su muerte está íntimamente vinculada a su abnegada vocación.⁴⁵ Llevó sus inquietudes espirituales hasta sus últimas consecuencias.

a) Preocupación por las condiciones de las cárceles.

Con profundo sentido humanitario, nunca justificó las condiciones deplorables en que se encontraban las cárceles inglesas.⁴⁶ No admitía que el sufrimiento inhumano fuera consecuencia implíci-

36. SCHAFER, Stephen, *Introduction to Criminology*, Reston Publishing Company, inc. Reston, Virginia, E.U.A. (A Prentice Hall Company) 1976, pág. 215-216.

37. GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Introducción a la Penología*, Publicación de la Universidad Complutense de Madrid, España 1981, pág. 82.

38. HIBBERT, Christopher, *Las raíces del mal*, Una historia social del crimen y su represión, ed. Luis de Caralt, España 1975, pág. 153.

39. GARRIDO GUZMÁN, Luis, *supra*, nota 28, pág. 55.

40. Christopher Hibbert afirma que la obra de J. Howard fue publicada en 1777. *Supra*, nota 38, pág. 160. Elías Neuman señala como fecha de publicación de la obra, el año de 1776, *supra*, nota 35, pág. 70 (en nota número 79).

41. NEUMAN, Elías, *supra*, nota 35, pág. 71.

42. SCHAFER, Stephen, *supra*, nota 36, pág. 216.

43. NEUMAN, Elías, *supra*, nota 35, págs. 67 y 68.

44. *Ibid.* pág. 71.

45. *Ibid.* pág. 72.

46. Una de las obligaciones que Howard tenía como alguacil jefe del condado de Bedfordshire, consistía "... en acompañar al juez en las sesiones del tribunal, pero, aunque sus antecesores se habían contentado simplemente con la formalidad de la obligación, Howard se sintió impulsado a no ser un simple espectador de las operaciones del tribunal, sino a visitar la prisión a la que llegaban los prisioneros y a visitar también aquella a la que eran enviados. La condición del lugar le horrorizó y estuvo particularmente preocupado al descubrir que el carcelero y el guardián de la cárcel no recibían salarios, sino que obtenían lo que podían de los prisioneros, recibiendo gratificaciones y que incluso cuando los prisioneros eran absueltos por el tribunal, no eran dejados en libertad hasta que no la pagaban. Howard pidió inmediatamente que el condado pagara un salario a sus oficiales de prisiones y que aquellas injustas gratificaciones fueran abolidas, pero los magistrados rehusaron gravar al condado con este gasto a menos que se pudiera encontrar algún precedente. Howard abandonó Bedford para encontrarlo. No tuvo éxito, pero la crueldad, la injusticia y la inmudicia que descubrió en su investigación le confirmaron en su determinación de emplear el resto de su vida por la causa de la reforma de la prisión. No podía disfrutar de mi tranquilidad y de mi ociosidad —confesó más tarde— desatendiendo cualquier oportunidad que me ofreciera la Providencia por atender al consuelo del miserable..." HIBBERT, Christopher, *supra*, nota 38, págs. 153 y 154.

ta e ineludible de la pena privativa de libertad, aunque en esa época, al igual que ahora, la reforma de la prisión no es un tema que interese o preocupe mucho al público.⁴⁷ De acuerdo al análisis marxista sobre la función de la prisión, se considera que Howard encontró pésimas condiciones en las cárceles inglesas, porque el desarrollo económico que ya había alcanzado Inglaterra, hacía innecesario que la prisión cumpliera una finalidad económica, y por lo tanto indirectamente socializante, sino que debiera circunscribirse a una función punitiva y terrorista.⁴⁸ De acuerdo con el nivel del desarrollo económico y las condiciones del mercado de trabajo, ya no era necesario que la prisión cumpliera la misión de producir y formar "buenos proletarios" sólo debía servir como instrumento de intimidación y control político.⁴⁹

Según la interpretación expuesta, se pueden derivar dos conclusiones: 1) No existe posibilidad de que la prisión pueda realizar un objetivo reabilitador o resocializador del delincuente. 2) Los esfuerzos de Howard por reformar las prisiones, encontrarían pocos resultados concretos, ya que las condiciones estructurales no permitían cambiar la función meramente punitiva y de control de la prisión.⁵⁰

Tal como lo señalaremos más adelante, desde el punto de vista de las realizaciones prácticas, es cierto que Howard no logró sustanciales cambios en la realidad penitenciaria de su país. Pero es indudable que sus ideas fueron muy avanzadas para su tiempo, ya que insistió mucho en la necesidad de erigir establecimientos adecuados para el

cumplimiento de la pena privativa de libertad, sin ignorar que las prisiones deberían proporcionar al penado un régimen higiénico, alimenticio y asistencia médica que permitiera cubrir sus necesidades elementales.⁵¹

b) Importancia del trabajo como medio reabilitador.

La reforma o resocialización del delincuente ha estado íntimamente vinculada a una idea terapéutica del trabajo. Por eso decía: "Make men diligent and you will make them".⁵² Consideraba que el trabajo obligatorio, e incluso penoso, serviría de medio adecuado para la regeneración moral. Le dio gran importancia al trabajo como medio reabilitador. A pesar de que esta idea es muy discutible actualmente, es indudable que ha mantenido vigencia hasta nuestros días. No consideraba que fuera obligatorio el trabajo para los procesados, idea que aún se mantiene en la práctica penitenciaria contemporánea.⁵³

c) Ideas de reforma vinculadas a nociones religiosas. Enseñanza de la religión y aislamiento celular.

Le da particular importancia a la instrucción, especialmente la religiosa. Su profunda religiosidad (era calvinista) lo lleva a considerar la religión como el medio más adecuado para instruir y moralizar.⁵⁴ Para un hombre del siglo XVIII, en una época en la que había un escaso o inexistente desarrollo de las ciencias del hombre (Sociología y Psicología), era lógico que pensara que la religión

47. *Ibíd.* pág. 160.

48. MELOSSI, Darío, PAVARINI, Massimo, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario. Siglos XVI-XIX*, ed. Siglo XXI, México 1980, págs. 73 y 74.

49. *Ibíd.* pág. 74.

50. "... Es importante considerar, en la narración de Howard, cómo, en general, hay una correspondencia no causal entre trabajo en la cárcel y condiciones de vida de los detenidos. En efecto, no obstante resulta falso establecer una neta correspondencia entre trabajo y actitud socializadora, por una parte, y no trabajo y actitud terrorista, por la otra, puesto que desde el surgimiento de la institución las dos actitudes siempre estuvieron en conexión una con la otra —como se evidencia en el carácter punitivo del trabajo carcelario (lo que, según la ética capitalista, también es válido para el trabajo libre)—, sin embargo las condiciones materiales de vida en la cárcel (condiciones higiénicas, posibilidad de comunicación y solidaridad entre los detenidos, alimentación, posibilidad de disponer de una pequeña suma de dinero personal, etc.) cambian según la institución esté organizada en torno a la hipótesis de un trabajo productivo o no; y esto por la sencilla razón de que para la administración de la cárcel se le presenta la doble necesidad de una explotación organizada de la manera más racional posible y de la reproducción diaria de la fuerza de trabajo (que va más allá de la mera subsistencia física). Esto determina una situación en la cual el tenor de vida para el detenido es siempre inferior al nivel más bajo que pueda tener un trabajador libre (según el principio de la *less eligibility*), pero superior a la del desocupado y paradójicamente puede significar un "mejoramiento", sea en términos de condiciones de vida o en términos de conciencia, para el subproletariado. . ." *Ibíd.* pág. 77.

51. LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Las consecuencias jurídicas del delito*, ed. Bosch, España 1976, pág. 59.

52. SCHAFER, Stephen, *supra*, nota 36, pág. 216.

53. NEUMAN, Elías, *supra*, nota 35, pág. 72. GARRIDO GUZMÁN, Luis, *supra*, nota 28, pág. 55.

54. NEUMAN, Elías, *supra*, nota 35, pág. 72.

podía ser un instrumento adecuado para lograr la transformación del delincuente. Esta idea se mantendrá dentro de la doctrina penitenciaria durante bastante tiempo. También propuso el aislamiento de los delincuentes. Esta idea tenía dos objetivos: 1) El aislamiento favorece la reflexión y el arrepentimiento. En este aspecto se vuelve a evidenciar el propósito de reforma o rehabilitación mediante la utilización de conceptos religiosos. La idea de un aislamiento favorecedor de la reforma y el arrepentimiento, adquirirá su máxima expresión en el famoso sistema celular.⁵⁵ 2) El aislamiento también tiene un propósito práctico importante: combatir los innumerables males de la promiscuidad, "... Quería prisiones que tuvieran tantas habitaciones y celdas pequeñas, . . . que todo delincuente pudiera dormir solo. Es difícil evitar que estén juntos durante el día, pero al menos por la noche tienen que ser separados (. . .). Los prisioneros no debían permanecer durante el día en las celdas donde dormían por la noche, y debían tener una cámara, estancia o lugar común. . .".⁵⁶

Lo más importante de su tesis es el aislamiento nocturno que sigue manteniendo plena vigencia, tal como se refleja en la regla novena (apartado primero) de las **reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos** (Ginebra 1955). Aunque Ferri ha manifestado que era partidario del aislamiento celular diurno y nocturno,⁵⁷ considero que Howard sólo sugirió el aislamiento celular nocturno, sin que planteara la necesidad de un aislamiento absoluto.⁵⁸

ch) Propone criterios de clasificación en la prisión y la separación por sexos.

En su libro proponía unos incipientes principios de clasificación, considerando las tres clases de personas sometidas al encarcelamiento:

a) Para los acusados propone un régimen especial, ya que la cárcel sólo servía como medio de

aseguramiento y no como castigo. Esta proposición sigue siendo recordada por los que analizan los problemas penitenciarios contemporáneos, ya que en muchas prisiones del mundo, todavía no se ha logrado la separación apropiada entre acusados y sentenciados.

b) Los convictos, que serían sancionados de acuerdo con la sentencia condenatoria impuesta, y
 c) Los deudores.⁵⁹

Aunque la clasificación que propone es elemental e incipiente, no cabe la menor duda de que tiene el mérito de sugerir un orden, que aunque es poco elaborado, sigue siendo una necesidad ineludible en cualquier régimen penitenciario contemporáneo. Insistió en la necesidad de que las mujeres estuvieran separadas de los hombres y los criminales jóvenes de los delincuentes viejos.⁶⁰ Esta recomendación parece que tiene muy poca importancia, ya que se considera que es una regla elemental, pero no deben olvidarse las condiciones penitenciarias y los conceptos que predominan en la época en que Howard expresó sus críticas y proposiciones.

d) Preocupación por el personal penitenciario y sugerencia de una función cercana a lo que hoy se conoce como Juez de Ejecución de la Pena.

Planteó la necesidad de que se nombraran carceleros honrados y humanos.⁶¹ Esta inquietud tiene estrecha relación con la idea que tenía Howard sobre la función rehabilitadora de la prisión. Aunque actualmente ya no se hable de carceleros, lo cual muchas veces no pasa de ser un simple eufemismo, ya que las condiciones de muchas cárceles obligaría a seguir hablando de carceleros, la verdad es que sigue siendo importante que el personal, además de otras cualidades, sea honrado y posea un intuitivo sentido humanitario. Howard pudo captar la importancia que tiene el personal peni-

55. GARRIDO GUZMÁN, Luis, *supra*, nota 28, pág. 55. "... Entre otras reformas, Howard propuso el aislamiento de los presos durante la noche. En las prisiones, era su idea, deben existir numerosos, pequeños aposentos de modo que cada delincuente puede dormir aislado de los demás, la soledad y el silencio favorecen la reflexión y hacen posible el arrepentimiento, más no era partidario del aislamiento absoluto. . .". CUELLO CALÓN, Eugenio, *La moderna Penología*, ed. Bosch, Barcelona, España, 1ª edición 1958. Reimpresión en 1974, págs. 307-308.

56. HIBBERT, Christopher, *supra*, nota 38, pág. 160.

57. FERRI, Enrique, *Principios de Derecho Criminal*, ed. Reus, España 1933, pág. 35. (Trad. de José Arturo Rodríguez Muñoz).

58. CUELLO CALÓN, *supra*, nota 55, págs. 307 y 308.

59. GARRIDO GUZMÁN, Luis, *supra*, nota 28, pág. 56.

60. HIBBERT, Christopher, *supra*, nota 38, pág. 160.

61. *Ibid.*

tenciario en la ejecución de la pena privativa de libertad.

Howard señaló, quizá por primera vez, la conveniencia de la fiscalización por magistrados de la vida carcelaria. "... La administración de una prisión —decía— es cosa demasiado importante para abandonarla por completo a un carcelero... En cada condado, en cada ciudad es preciso que un inspector elegido por ellos o nombrado por el Parlamento vele por el orden de las prisiones..." y añadía "si este cuidado fuese demasiado penoso para la misma persona, se podrá obligar a todos los miembros de un tribunal a encargarse de él alternativamente todos los meses o cada tres meses todos los años. El inspector haría su visita una vez por semana o cada quince días, variando los días y las horas. Tendría una recopilación de todas las leyes referentes a las prisiones y se aseguraría de si son observadas o descuidadas. Visitaría, como se hace en algunos hospitales, cada estancia, hablaría con todos los presos, escucharía sus quejas, atendería a aquellos cuyas peticiones, estimara justas, y cuando tuviera dudas sobre ellas se remitiría a la decisión de sus colegas..."⁶²

En esta extensa cita se pueden encontrar los rasgos fundamentales de la figura del **Juez de Ejecución de la Pena**. Howard supo comprender la importancia que tenía el control jurisdiccional

sobre los poderes otorgados al carcelero; era consciente de la facilidad con que pueden producirse abusos y prácticas inhumanas en el medio carcelario. La fiscalización que sugiere tiene estrecha relación con la función reformadora que le atribuye a la prisión, ya que al evitarse el abuso en las atribuciones de la administración del centro penal, se realiza uno de los requisitos indispensables del objetivo reformista de la pena privativa de libertad.

e) Realizaciones legislativas.

Howard luchó por la eliminación del "derecho de carcelaje",⁶³ logrando finalmente que el parlamento inglés votara una ley por la cual el mencionado "derecho", así como la paga de los guardias, estuviese a cargo del Estado.⁶⁴ Las denuncias de Howard sirvieron para estimular el nacimiento del incipiente sistema penitenciario británico.⁶⁵ La influencia de Howard en cuanto a las reformas legislativas no fue muy significativa, ya que logró muy pocas reformas legales, pero eso no disminuye el valor de sus ideas, muchas de las cuales siguen manteniendo plena vigencia. También es cierto que algunas décadas después de haber desaparecido Howard, las condiciones de las cárceles inglesas seguían siendo deplorables.⁶⁶ Sin embargo, este dato no demuestra el fracaso de sus ideas, sino que evidencia las tremendas dificultades que existen

62. CUELLO CALÓN, Eugenio, *La intervención del juez en la ejecución de la pena*, A.D.P.C.P., 1953 págs. 252 y 253.

63. El "derecho de carcelaje" consistía en una suma que los encarcelados debían pagar en concepto de alquiler a los dueños de los locales en que eran reclusos. NEUMAN, Elías, *supra*, nota 35, pág. 73. "... Casi la mitad de las prisiones locales del país eran propiedad privada (...); en la prisión del obispo de Ely los hombres eran encadenados al suelo con argollas alrededor de sus cuellos y pesadas barras de hierro sobre los pies, a menos que pudieran pagar su mudanza de aquel lugar. De hecho, el pago por el "alivio de los hierros" era una costumbre generalizada en muchas prisiones y ésta era solamente la primera gratificación que se esperaba que pagara el nuevo prisionero. No solamente tenía que pagar el evitar ser torturado, sino que a menudo tenía que pagar incluso, para poder existir, ya que en muchas prisiones no se les daba nada de comer a los prisioneros y las caritativas contribuciones en comida, decomisadas en los mercados como inadecuadas para el consumo humano o por tener el peso inferior al establecido, pronto caían en manos de los matones de la prisión. ...". HIBBERT, Christopher, *supra*, nota 38, pág. 155.

64. NEUMAN, Elías, *supra*, nota 35, pág. 74.

65. LEWIS GILLIN, John, *Criminology and Penology*, D. Appleton Century Company. N.Y., U.S.A., 1929, pág. 273. Otro factor que influyó en el desarrollo del sistema penitenciario británico fue que a raíz de la guerra de independencia de las colonias americanas, y su posterior victoria, se tuvo que suspender la deportación de prisioneros. HIBBERT, Christopher, *supra*, nota 38, pág. 161.

66. "... En 1823 todavía se encadenaba al suelo a algunos prisioneros y, por lo menos en un condado, —solamente se celebraban dos sesiones de tribunales al año—, por lo que un prisionero podía ser encadenado —de seis a ocho meses para ser declarado después inocente—. ...". "... Dos inspectores de prisiones, creados en 1835, se encontraron con que en Newgate se colocaban en las mismas celdas a hombres convictos de homosexualidad y a chicos jóvenes que esperaban la celebración de un juicio, durmiendo sobre las mismas esterillas, mientras que los delincuentes menores eran colocados junto con los criminales empedernidos mientras esperaban la deportación, y a los locos con aquellos que, evidentemente, pretendían estarlo. La guardia que recibió a un nuevo prisionero estaba compuesta por guardianes que eran convictos conocidos, a los que el alcalde asignaba esta labor y a quienes se les pagaba gratificaciones abiertamente. La mayoría de los prisioneros se cubrían con harapos y la comida era servida por los guardianes que obtenían de su trabajo tanto dinero como podían. ...". HIBBERT, Christopher, *supra*, nota 38, págs. 173 y 174. Los hechos que describe Hibbert ocurrieron muchos años después de que Howard realizara su encomiable labor, lo cual no viene a demostrar que su obra fuera un fracaso, sino que las condiciones penitenciarias, a pesar del trabajo que realizan sacrificados reformadores, tienden a deteriorarse y a convertir la prisión en un medio de imponer el orden por el terror y la crueldad.

para que un sistema penitenciario cumpla con los requisitos mínimos. Actualmente subsisten en el mundo muchas cárceles que no están muy lejos de las que describe Howard en su obra.

f) Significado de sus ideas.

Es indudable que con Howard nace el penitenciarismo. Su obra marca el inicio de la lucha interminable por lograr la humanización de las prisiones (hoy se plantea su desaparición) y por tratar de conseguir la reforma del delincuente.⁶⁷ Jiménez de Asúa califica a Howard como un correccionalista práctico considerando que sus ideas determinan el inicio definido del progreso de la preceptiva penitenciaria.⁶⁸

Por supuesto, Howard separa claramente el **Derecho Penal de la Ejecución de la Pena**, considerando que desde el punto de vista del primero, debía mantenerse la tesis retributiva e intimidante de la pena, aceptando como posible, dentro de ese contexto, la reforma del reo durante la ejecución de la pena.⁶⁹ ". . . La obra de Howard constituye todo un programa de ideas que hoy constituye en gran parte el núcleo de los sistemas penitenciarios vigentes. Con él nace la corriente penitenciaria que revolucionaría el mundo de las prisiones, haciéndolas más humanas y dotando a la ejecución penal de un fin reformador. . .".⁷⁰

III. JEREMY BENTHAM

Nace en 1748 y muere en 1832. Bentham tenía una personalidad excéntrica y fue un escritor muy prolífico.⁷¹ No fue una persona que pudiera congeniar fácilmente con sus semejantes.⁷²

Es de los primeros autores que exponen con un meditado orden sistemático sus ideas.⁷³ Sus aportes en el campo de la penología, en contraste con los referidos a temas de jurisprudencia penal, mantienen vigencia aún hoy en día.

No hace muchas recomendaciones positivas, pero sus sugerencias o críticas son acertadas en lo que se refiere a la práctica de los castigos absurdos o ilógicos.⁷⁴ Siempre buscó un sistema de control social, un método de control del comportamiento humano de acuerdo con un principio ético. Ese principio ético se lo proporciona el utilitarismo, el cual se traduciría en la búsqueda de la felicidad para la mayoría o simplemente la felicidad más grande. Un acto posee utilidad si tiende a producir

beneficio, ventaja, placer, bienestar, y si sirve para prevenir el dolor. Bentham considera que el hombre siempre busca el placer y evade el dolor. Sobre este principio fundamentó su teoría de la pena. Una de las limitaciones que se le pueden apuntar a la teoría utilitaria es que en muchas ocasiones se encuentra que lo que proporciona alegría a la mayoría, puede que no lo sea para una minoría. Es muy difícil igualar los conceptos sobre el placer.⁷⁵

Bentham al plantear sus ideas sobre el famoso "Panóptico", fue el primer autor consciente de la importancia de la arquitectura penitenciaria. Indudablemente ha ejercido una influencia notable en la arquitectura penitenciaria.⁷⁶

a) Fines de la pena. Preponderancia de la prevención general.

A pesar de que Bentham le da mucha impor-

67. MARCO DEL PONT, Luis, *supra*, nota 32, pág. 53.

68. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, ed. Losada, Argentina 1964, tomo II, pág. 58. (Ver también tomo I, de la misma obra).

69. WEFERS, Wálter, *Educación y pena*, R.E.E.P., 1958, pág. 238 (revisar).

70. GARRIDO GUZMÁN, Luis, *supra*, nota 28, pág. 56.

71. GEIS, Gilbert, *Pioneers in Criminology -VII- Jeremy Bentham. (1748-1832)*, J.C.L.C. & P.S., 1955, pág. 159.

72. *Ibíd.*, pág. 160.

73. SÁINZ CANTERO, José, *La ciencia del Derecho Penal y su evolución*, Bosch, España 1975, pág. 61.

74. GEIS, Gilbert, *supra*, nota 71, pág. 167.

75. *Ibíd.* págs. 162, 163 y 165.

76. GARCÍA BASALO, J. Carlos, *El panóptico de Bentham*, R.E.E.P., 1957, pág. 589.

tancia al aspecto penitenciario, (prevención especial) considera que esta finalidad debe ubicarse en un segundo plano, con el fin de cumplir el propósito ejemplarizante de la pena.⁷⁷ Bentham utiliza los términos prevención general y especial.⁷⁸

Considera que el fin principal de la pena es prevenir delitos semejantes. ". . . El negocio pasado no es más que un punto, pero el futuro es infinito: el delito pasado no afecta más que a un individuo, pero los delitos semejantes pueden afectarlos a todos. En muchos casos es imposible remediar el mal cometido, pero siempre se puede quitar la voluntad de hacer mal, porque por grande que sea el provecho de un delito siempre puede ser mayor el mal de la pena. . .".⁷⁹ El efecto preventivo general es preponderante, a pesar de que le da cabida al fin correccional de la pena, éste tendrá total subordinación respecto la ejemplaridad.⁸⁰

Por la inclinación que tuvo Bentham por el tema penitenciario, es lógico que admitiera que la pena pudiera tener un fin correccional, aunque de manera secundaria. Sobre este punto expresó lo siguiente: ". . . Es una cualidad grande en una pena el que pueda servir para la enmienda del delincuente, no digo sólo por el temor a ser castigado otra vez, sino también una mudanza en su carácter y en sus hábitos. Se conseguirá este fin estudiando el motivo que ha producido el delito, y aplicándole una pena propia para debilitar este motivo. Una casa de corrección para llenar este objeto debe ser susceptible de una separación de los delincuentes en diferentes secciones, para que puedan adaptarse medios diversos de educación a la diversidad de este estado moral. . .".⁸¹

b) La pena no es un acto de venganza. No deben ser infamantes.

La pena, que resulta repugnante a los sentimientos generosos, se eleva al primer rango de los servicios públicos, cuando se la considera, no como un acto que expresa cólera o venganza contra el culpable, sino que constituye un sacrificio indispensable para la salvación común.⁸² Para que la pena mantenga su sentido de humanidad, sólo debe procurar una apariencia de crueldad. ". . . Hablad a los ojos si queréis mover el corazón. El precepto es tan antiguo como Horacio, y la experiencia que lo ha dictado tan antigua como el primer hombre . . . Háganse ejemplares las penas, y dense a las ceremonias que las acompañan una especie de pompa lúgubre. . .".⁸³ La importancia que le da a los aspectos externos y ceremoniales de la pena, buscando sólo una crueldad aparente, es consecuente con la importancia que Bentham le concede al objetivo preventivo general de la pena.

Lo importante es que Bentham no ve en la crueldad de las penas un fin en sí mismo, lo que significa un progresivo abandono del concepto tradicional en el que se consideraba que la pena debía causar profundo dolor y sufrimiento.

No admite las penas infamantes, sean estas indelebles o no, por el hecho de que descartan toda posibilidad de regeneración.⁸⁴ A pesar de que la regeneración del infractor ocupa un lugar secundario en los fines que Bentham le asigna a la pena, es importante observar que muchas de sus recomendaciones, tal como sucede en la mencionada, tienen una finalidad rehabilitadora.

Admite la necesidad de que el castigo sea un

77. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Antonio, *supra*, nota 25, pág. 96. ". . . En la prevención general, empleando ya este nombre, ve Bentham el fin principal y razón justificativa de las penas. . .". ANTÓN ONECA, José, *La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena*, Salamanca, España 1944, págs. 34 y 36.

78. ANTÓN ONECA, José, *Ibid.*

79. BENTHAM, Jeremy, *Principios de legislación y codificación*, extractados de la obra del filósofo inglés J. Bentham. Imp. de Tomás Jordán, España 1834, tomo II, pág. 288. (Trad. y preparación de Francisco Ferrer y Valls).

80. ANTÓN ONECA, José, *supra*, nota 17, pág. 422 y 424. Considera que la sanción debe tener como objetivo el prevenir la reincidencia e impedir que otros cometan delitos similares. Bentham no logra separar los dos objetivos, preventivo general y especial, de forma que permita aplicar adecuadamente tales conceptos. Por ejemplo no tiene respuesta adecuada al de la persona que ha cometido un homicidio, pero que en un futuro, por probabilidad estadística, no representa ningún peligro a la sociedad. Desde el punto de vista de la teoría de Bentham, que se fundamenta en la utilidad, una ofensa que constituya un incidente aislado, con muy pocas probabilidades de que vuelva a ocurrir, el castigo se consideraría inútil, ya que sólo añadiría dolor, sin alcanzar ningún objetivo provechoso. GEIS, Gilbert, *supra*, nota 71, pág. 167.

81. BENTHAM, Jeremy, *supra*, nota 79, tomo III, pág. 31.

82. ANTÓN ONECA, José, *supra*, nota 77, pág. 33. Citando la obra de Bentham: *Theorie des Peines et des Rècompenses*. Lib. 1^o, cap. III, pág. 10. Ouvres, ed. Dumont, T. I, Bruselas 1840.

83. BENTHAM, Jeremy, *supra*, nota 79, tomo III, págs. 120 y 121.

84. SÁNCHEZ OSES, José, *Jeremías Bentham y el Derecho Penal*, A.D.P.C.P., 1967, pág. 558.

mal, pero como un medio para prevenir peores daños a la sociedad. Ya no se trata de que la pena constituya un mal desprovisto de finalidades.⁸⁵ El hecho de que Bentham insistiera en que la función de la ley no era alcanzar la venganza por la comisión de un acto criminal, sino el prevenir la comisión de los actos criminales, significa un avance importante en la racionalización de la doctrina penal. No es extraño que no comprendiera con claridad la relación entre las leyes y su efecto preventivo general del crimen, puesto que actualmente todavía no se logra adecuar un punto de vista comprensivo sobre las complejidades de esa relación; nuestras leyes siguen siendo un mosaico de ideas que no tienen un fundamento empírico profundo.⁸⁶

c) Teoría sobre el comportamiento criminal.

Aplicó el principio del bienestar en el comportamiento criminal. Este es uno de los aspectos fundamentales que explican su teoría sobre las penas. Considera que la naturaleza ha colocado al hombre bajo el imperio del placer y el dolor. Los actos humanos están orientados por el principio de utilidad. Considera que el delincuente será un sujeto que gobierna libremente su comportamiento, apreciando el conjunto de placeres y dolores que un acto concreto puede proporcionarle.⁸⁷ La teoría de Bentham sobre el comportamiento criminal es muy individualista, intelectual, voluntariosa, y presume la libertad de tal forma, que da pocas posibilidades para la investigación de los orígenes del delito o para las medidas preventivas.

En muchos aspectos, esta idea de un delincuente que calcula racionalmente sus actos, se mantiene vigente, ya que algunas de las reformas penales que se proponen, por ejemplo cuando se pretende ampliar la escala penal de un delito, descansan sobre la idea de que el delincuente toma en

cuenta la relación entre la pena (según la escala penal) y el placer o utilidad que le proporcionará el hecho delictivo.⁸⁸

ch) Crítica sobre las condiciones carcelarias.

Se interesó vivamente por las condiciones de las cárceles y el problema penitenciario. Considera que las cárceles, salvo raras excepciones, encierran las "mejores condiciones" para infestar el cuerpo y el alma.⁸⁹ Las prisiones, con sus condiciones inadecuadas y ambiente de ociosidad, despojan al reo de su honor y hábitos laboriosos, y "...salen de allí para ser impelidos otra vez al delito por el aguijón de la miseria, sometidos al despotismo subalterno de algunos hombres generalmente depravados por el espectáculo del delito y el uso de la tiranía, estos desgraciados pueden ser sujetos a mil penas desconocidas que los irritan contra la sociedad, que los endurecen y los hacen insensibles a las penas. Con respecto a la moral, una prisión es una escuela en que se enseña la maldad por medios más seguros que los que nunca podrían emplearse para enseñar la virtud: el tedio, la venganza y la necesidad presiden a esta educación de perversidad...".⁹⁰

Este párrafo demuestra los claros conceptos que tenía Bentham sobre las condiciones criminales de la prisión. Pero esa idea no lo llevó a proponer la supresión de la prisión, idea que evidentemente ha tomado fuerza en las últimas décadas, sino que piensa que cumpliendo determinadas condiciones, se podría lograr la reforma de los reclusos.

En sus comentarios sobre la cárcel, sugiere una incipiente idea sobre lo que actualmente se llama subcultura carcelaria.

El siguiente párrafo de su libro *El panóptico*, ilustra lo que hemos afirmado: "...La opinión que nos sirve de regla y de principio es la de las gentes

85. GEIS, Gilbert, *supra*, nota 71, pág. 166.

86. *Ibid.*, pág. 165.

87. PÉREZ-LLANTADA Y GUTIÉRREZ, Fernando, *supra*, nota 3, pág. 31.

88. GEIS, Gilbert, *supra*, nota 71, pág. 167.

89. BENTHAM, Jeremy, *supra*, nota 79, tomo III, pág. 50.

90. *Ibid.*, pág. 51. En su libro sobre el Panóptico, hace un análisis muy interesante sobre las condiciones inadecuadas de las prisiones, expresándolo de la siguiente manera: "...Los mayores rigores de las cárceles, los grillos, los calabozos solo se emplean para asegurar a los presos: y la reforma de ellos ha sido generalmente descuidada, o sea por una indiferencia bárbara, o sea porque se ha desesperado en conseguirla (...). Ello es que las prisiones han sido hasta ahora una morada infecta, y horrible escuela de todos los delitos, y acinamiento de todas las miserias, que no se podían visitar sin temblar; porque un acto de humanidad era a veces castigado con la muerte, y cuyas iniquidades se consumarían todavía en un profundo misterio, si el generoso Howard que murió mártir de las cárceles después de haber vivido apóstol de ellas, no hubiera despertado la atención pública sobre...". BENTHAM, Jeremy, *El panóptico*, Ed. La piqueta, España 1979, pág. 35.

que nos rodean. Unos hombres secuestrados de este modo hacen un público aparte: su lengua y sus costumbres se asimilan, y por un consentimiento tácito e insensiblemente se hace una ley local, cuyos autores son los más abandonados de los hombres: porque en una sociedad semejante los más depravados son los más audaces, y los más malvados se hacen temer y respetar de los otros. Este público, compuesto de este modo, apela de la condenación del público exterior, y revoca sus sentencias: . . ."⁹¹

En este párrafo se aprecia el agudo sentido de observación que tenía Bentham.

d) Concepto retributivo de la pena.

Tenía un concepto retributivo de la pena, con clara preponderancia de la finalidad preventivo-general. Sus ideas sobre el objetivo rehabilitador de la pena privativa de libertad, deben entenderse en un contexto retributivo y con preeminencia de la prevención general. Considera que la pena es un mal que no debe exceder del daño ocasionado por el delito.⁹² En este aspecto refleja su sentido retributivo de la pena. Acepta que ésta, fundamentalmente por su efecto preventivo general, es beneficiosa para la prevención de los delitos.

e) Reforma de la cárcel. El Panóptico.

Desde un punto de vista penológico, su aporte más importante ha sido el "Panóptico". Foucault afirma que al diseñar el Panóptico, Bentham se inspiró en la casa de fieras que Le Vaux había construido en Versalles, ya que a pesar de que en la época en que se diseñó el Panóptico, esta casa había desaparecido, es posible encontrar una preocupación análoga a la del diseño del mencionado zoológico, puesto que ambos diseños se preocupan de la observación individualizadora, de la caracterización y de la individualización, de la disposición analítica del espacio. ". . .El Panóptico es una colección zoológica real: el animal está reemplazado por el hombre, por la agrupación específica la distribución individual y el rey por la maquinaria de un poder furtivo. . .".⁹³ La tesis de Foucault

está estrechamente vinculada a su idea de que el Panóptico es parte del desarrollo progresivo de una sutil tecnología del poder. Por otra parte, Christopher Hibbert afirma que la idea del Panóptico no fue original de Jeremy, sino de su notable hermano, el brigadier-general Sir Samuel Bentham, quien al mostrarle a su hermano el esquema que había confeccionado para supervisar el trabajo en el arsenal, hizo que éste viera la posibilidad de aplicar tal diseño a la supervisión de prisioneros.⁹⁴ Es indudable que tanto en la tesis de Foucault como en la de Hibbert existe la inquietud por conseguir que el diseño permitiera controlar con facilidad al mayor número: está implícita la preocupación por el control y la seguridad. Cuando Bentham expone los fundamentos de su diseño, pone especial énfasis en los problemas de seguridad y control del establecimiento penal. Precisamente es sobre este aspecto al que más atención le presta M. Foucault.

Al describir el Panóptico, nos dice que es: ". . .Una casa de penitencia, según el plan que os propongo, debería ser un edificio circular, o por mejor decir, dos edificios encajados uno en otro. Los cuartos de los presos formarían el edificio de la circunferencia con seis altos, y podemos figurarnos estos cuartos como unas celdillas abiertas por la parte interior, porque una reja de hierro bastante ancha los expone enteramente a la vista. Una galería en cada alto sirve para la comunicación, y cada celdilla tiene una puerta que se abre hacia esta galería. Una torre ocupa el centro, y ésta es la habitación de los inspectores: pero la torre no está dividida más que en tres altos, porque están dispuestos de modo que cada uno domina de lleno sobre dos líneas de celdillas. La torre de inspección está también rodeada de una galería cubierta con una celosía trasparente que permite al inspector registrar todas las celdillas sin que le vean, de manera que con una mirada ve la tercera parte de sus presos, y moviéndose en un pequeño espacio puede ver a todos en un minuto, pero aunque esté ausente, la opinión de su presencia es tan eficaz como su presencia misma. (. . .) El todo de este

91. *Ibíd*, *El panóptico*, pág. 56.

92. "Si el mal de la pena excediera al mal del delito, el legislador habría producido un dolor mayor que el que habría prevenido: compensará la acción de un mal con el precio de otro mayor. . .". BENTHAM, Jeremy, *supra*, nota 79, tomo III, pág. 6. Estableció algunas reglas que permitieran determinar la proporción entre pena y delito. Ver el tomo III de la obra ya citada, págs. 8 y 12.

93. FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar*, ed. Siglo XXI, México 1976, pág. 206.

94. HIBBERT, Christopher, *supra*, nota 38, pág. 172.

edificio es como una colmena, cuyas celdillas todas pueden verse desde un punto de vista central. Invisible el inspector reina como un espíritu; . . ."⁹⁵ Al inicio del párrafo dice que la prisión es una casa penitenciaria, lo cual confirma lo que hemos venido observando en el penitenciarismo clásico, y es que se vincula la idea de enmienda y reforma del recluso con conceptos religiosos. Esta idea la podremos encontrar en la mayoría de los diseños e ideas penitenciarias que predominaron hasta el siglo XIX.

El diseño de Bentham le da especial importancia, tal como lo mencionamos anteriormente, al control y la seguridad de la prisión, ya que el nombre de **Panóptico** expresa en una ". . .sola palabra su utilidad esencial, que es la facultad de ver con una mirada todo cuanto se hace en ella. . ."⁹⁶ La importancia que concede a la seguridad, se refleja en el siguiente párrafo: ". . .El primer objeto es la seguridad de la casa contra las tentativas interiores y contra los ataques hostiles de fuera. . ."⁹⁷ Busca también una sumisión forzada que produzca poco a poco la obediencia maquinal.⁹⁸

Pero no puede afirmarse que en el diseño del **Panóptico** sólo existiera la preocupación por la seguridad o una tecnología de la dominación, también trata de que el diseño sirva para estimular la

enmienda del reo. El afán rehabilitador es el que, entre otras razones, fundamenta su rechazo del aislamiento celular permanente,⁹⁹ idea que se mantiene plenamente vigente.

Sugiere la integración de pequeños grupos, previa clasificación, según su perversidad, con el fin de que esas pequeñas asociaciones permitan una reforma mutua.¹⁰⁰

Considera al trabajo como un medio para propiciar la enmienda del recluso, y no cree aconsejable que se condene al preso a trabajos penosos e inútiles, más bien debe tratarse de que éste sea productivo y atractivo.¹⁰¹ Es un absurdo convertir el trabajo en algo detestable, ya que será el único medio que permitirá al recluso llevar una existencia honrada cuando alcance su libertad.¹⁰² Sobre el desarrollo de la actividad laboral en el **Panóptico**, Melossi y Pavarini sugieren la idea de que el diseño de Bentham se adapta bien al objetivo de control, custodia e intimidación, tal como él mismo lo resalta, pero impide la introducción del trabajo productivo en la cárcel, puesto que no permite la utilización masiva de la mano de obra, la producción en serie y la utilización eficaz de la máquina. Esta limitación puede ser una de las razones por las que el diseño de Bentham nunca alcanzó una plena realización práctica.¹⁰³ Él sugería, al igual que

95. BENTHAM, Jeremy, *El panóptico*, *supra*, nota 90, págs. 36 y 37.

96. *Ibíd.* pág. 37.

97. *Ibíd.* pág. 40.

98. *Ibíd.*

99. ". . .El modo más opuesto a éste es el confinar a los presos en la soledad absoluta para substraerlos enteramente al contagio moral, y entregarlos a la reflexión y al arrepentimiento: pero el juicioso y buen Howard, que ha hecho tantas observaciones acerca de los presos, vió y conoció perfectamente que la soledad absoluta que produce al principio un efecto saludable, pierde prontamente su eficacia, y hace caer a un infeliz cautivo en la desesperación, en la locura o en la insensibilidad. En efecto, ¿Qué otro resultado puede esperarse cuando se deja a un alma vacía, atormentarse a sí misma por meses y por años enteros? Esta es pues una penitencia que puede ser útil por algunos días para domar un espíritu de rebelión: pero que no se debe prolongar, así como la quina y el antimonio no deben usarse como alimentos ordinarios. La soledad absoluta, tan contraria a la justicia y a la humanidad, cuando se hace de ella un estado permanente, es también una fortuna combatida por las más fuertes razones de economía, porque exige un gasto enorme en edificios: dobla los gastos para alumbrar, conservar la limpieza, y renovar el aire, y limita la solución de los trabajos estrechando demasiado la extensión de las celdas, y excluyendo las profesiones que exigen la reunión de dos o más trabajadores. . .". BENTHAM, Jeremy, *El panóptico*, *supra*, nota 90, págs. 56 y 57.

100. *Ibíd.* págs. 58, 59 y 60. MELOSSI y PAVARINI afirman que en el primer proyecto de Bentham (1787), éste admitía el aislamiento absoluto continuo (en "celda elemental"). Fue en el postscriptum, escrito cuatro años más tarde, donde amplía las celdas con el propósito de que fueran ocupadas por cuatro presos. El elemento fundamental del proyecto era, sin duda, "el principio de inspección", o sea la posibilidad, con pocos hombres, de tener en constante vigilancia, a todos los individuos reclusos en la institución, MELOSSI y PAVARINI, *supra*, nota 48, pág. 65.

101. BENTHAM, Jeremy, *El panóptico*, *supra*, nota 90, págs. 61 y 62.

102. *Ibíd.*, pág. 61.

103. MELOSSI y PAVARINI, *supra*, nota 48, pág. 66. El panóptico fue un intento, que nunca llegó a realizarse plenamente, de coordinar un detallado sistema punitivo y de control con una eficacia productiva. Bentham le dio mucha importancia a la productividad de la institución. Por eso excluye cualquier concepción punitiva del trabajo, debiendo administrarse éste con criterios estrictamente capitalistas. Expresamente declara la íntima conexión entre trabajo y reeducación, afirmando lo siguiente: ". . .Debo confesar que no he visto prueba más clara y más segura de reeducación que el mejoramiento de la cantidad y valor del trabajo. . .". MELOSSI y PAVARINI, *supra*, nota 48, pág. 65.

todos los grandes reformadores, que el trabajo es un medio indispensable para lograr la enmienda del recluso. Sin embargo, Foucault considera que el trabajo en Bentham cumple básicamente, una función domesticadora y simbólica.¹⁰⁴

Foucault nos recuerda una de las eternas luchas entre quienes ven en la rehabilitación o resocialización del delincuente un medio de domesticación y fortalecimiento de todo el sistema social, y aquellos que ven la resocialización como la meta inevitable de todo sistema penitenciario, sin cuestionar los fundamentos del sistema socio-político. Este punto lo trataremos, con mayor detenimiento, más adelante.

A pesar de que Bentham no cree en la crueldad de los castigos, como síntoma de eficacia, ya que rechaza las condiciones inhumanas de las prisiones,¹⁰⁵ sigue pensando que un "castigo moderado", en que exista una disciplina severa, un vestido humillante, y un alimento grosero, logran buenos resultados¹⁰⁶ tanto desde un punto de vista de la prevención general, como de la especial. Este aspecto es importante porque demuestra que todavía está muy arraigada la idea de que, dentro de ciertos límites, la prisión debe imponer una vida de privaciones y limitaciones, puesto que de esta forma se logra una enmienda mediante el castigo. Este punto sigue siendo polémico, por lo menos desde perspectivas muy conservadoras sobre el tratamiento penitenciario. La idea expuesta tiene íntima relación con la regla de la severidad, que Bentham enuncia así: "...Salvo los miramientos debidos a la vida, a la salud, y al bienestar físico, un preso que sufre esta pena por delitos que casi siempre se cometen por individuos de la clase más pobre, no debe gozar de una condición mejor que la de los individuos de la misma clase que viven en un estado de inocencia y de libertad..."¹⁰⁷ Este argumento todavía se utiliza para oponerse a muchas de las medidas progresistas que se quieren impulsar en una **reforma penitenciaria**. La razón que aduce para sugerir su regla sobre la severidad, se aprecia en el siguiente

párrafo, que para muchos sectores interesados en el tema penitenciario, guardará plena vigencia; dice el párrafo: "...La regla de severidad no es menos esencial; porque una prisión que ofreciese a los delincuentes una situación mejor que su condición ordinaria en el estado de inocencia, sería una tentación para los hombres flacos y desgraciados, o a lo menos no tendría el carácter de la pena que debe intimidar al que se siente tentado a cometer un delito..."¹⁰⁸ La regla de la severidad pretende conseguir un efecto preventivo-general, y es consecuente con la preponderancia que Bentham le da a la **prevención general**. A pesar de que se ha considerado que no existe suficiente fundamento empírico que respalde las apreciaciones de Bentham, éstas están aún muy arraigadas en las convicciones del ciudadano común.

f) Asistencia postpenitenciaria.

Aceptando Bentham la idea de que la prisión es un medio para lograr la corrección del recluso, se preocupa por un tema que sigue preocupando a los penitenciaristas: la asistencia postpenitenciaria. El objetivo rehabilitador debe ser complementado con un plan de asistencia postpenitenciaria. Este aspecto lo trata Bentham cuando se refiere a los reclusos que serán liberados: "...sería una grande imprudencia el lanzarlos en el mundo sin custodia y sin auxilios en la época de su emancipación, en que pueden compararse a los muchachos, que estrechados mucho tiempo acaban de quedar libres de la vigilancia y cuidado de sus maestros..."¹⁰⁹ Para resolver el problema de la asistencia postpenitenciaria, sugirió varias soluciones, lo que demuestra que tenía una clara idea sobre el alcance y sentido del objetivo rehabilitador de la pena privativa de libertad.

g) El Panóptico, ¿maquinaria de poder?

M. Foucault hace un análisis interesante sobre las ideas de Bentham, considerando que su diseño sobre el Panóptico no es simplemente un plan para mejorar las cárceles. Foucault ve en el panóp-

104. FOUCAULT, Michel, *El ojo del poder*, entrevista a M. Foucault, publicado en el libro *El panóptico*, supra, nota 90, pág. 23.

105. BENTHAM, Jeremy, *El panóptico*, supra, nota 90, págs. 43, 44, 45 y 46.

106. *Ibíd.*, pág. 61.

107. *Ibíd.*, pág. 46.

108. *Ibíd.*, pág. 47.

109. *Ibíd.*, págs. 70 y 71.

tico el prototipo de la prisión contemporánea, ya que proporciona los elementos formales básicos de las prisiones actuales.¹¹⁰ Según Foucault, el diseño de Bentham resuelve los problemas de vigilancia, no sólo para las prisiones, sino para hospitales, industrias y escuelas.¹¹¹ Bentham logra establecer una relación importante entre arquitectura y poder.¹¹² El Panóptico es una máquina arquitectónica que sirve de manera perfecta a la función de crear y sostener una relación de poder, con independencia de aquel que la ejerce.¹¹³

Permite automatizar el poder y desindividualizarlo, "...Este tiene un principio menos en una persona que en cierta distribución concertada de los cuerpos, de las superficies, de las luces, de las miradas; en un equipo cuyos mecanismos internos producen la relación en la cual están insertos los individuos. . .".¹¹⁴ La maquinaria que garantiza la relación asimétrica entre vigilante y vigilado, hace que sea intrascendente la identidad de la persona que ejerce el poder. Importa poco quien ejerce el poder.¹¹⁵ El esquema Panóptico intensifica cualquier aparato de poder, por las siguientes razones: garantiza su economía (en material y tiempo); garantiza la eficacia por su carácter preventivo, su funcionamiento continuo y sus mecanismos automáticos.¹¹⁶ El Panóptico aumenta sustancialmente la eficacia en el ejercicio del poder. Es una especie de "huevo de Colón" en el campo político.¹¹⁷

Bentham plantea el problema de la visibilidad. Trata de evitar que los vigilados puedan tener algún rincón que escape de la mirada dominadora y vigilante. Sugiere una sociedad transparente, en la que al poder no se le escape ningún rincón. Hace funcionar su proyecto en función de una mirada totalizadora.¹¹⁸ Al igual que sus contemporáneos, Bentham encuentra el problema de la acumulación de hombres; pero mientras los economistas lo analizan en términos de riqueza, Bentham lo visualiza

desde la perspectiva del poder: ve a la población como objeto de las relaciones de dominación.¹¹⁹

La interpretación de Foucault es interesante, ya que profundiza el sentido y alcance, desde un punto de vista de instrumento de dominación, del **Panóptico**. Desde esta perspectiva, no podría considerarse que las ideas del pensador inglés puedan tener un propósito rehabilitador, sino que se convierten en instrumento eficaz de dominación y sometimiento. A pesar de que Foucault no cree que el diseño del **Panóptico** sólo tenga un significado estrictamente penitenciario, sino que es un medio para estructurar toda una tecnología de dominación, aplicable a otros aspectos de la vida social, como la fábrica, la escuela, etc. (un instrumento que permite racionalizar eficazmente la dominación), y que también proporciona argumentos ideológicos que justifican la dominación de la burguesía. A la tesis de Foucault se le puede señalar una importante objeción: el modelo de prisión ideado por Bentham en 1771 no se llegó a generalizar, siendo excepcionales los establecimientos penitenciarios (por ejemplo el de Breda y el moderno de Jolliet) que se construyeron siguiendo el modelo Panóptico.¹²⁰ Este dato disminuye, en alguna forma, el alcance del análisis e interpretación de Foucault, sin que por eso sus argumentos pierdan importancia.

h) Realizaciones y trascendencia de las ideas penitenciarias de Bentham.

Tal como lo expresamos anteriormente, la idea del Panóptico (con todas las características que lo diseñó Bentham), nunca llegó a desarrollarse plenamente, salvo excepciones poco significativas. Esta circunstancia no disminuye la importancia de sus ideas, puesto que algunas de ellas siguen teniendo actualidad, no sólo desde el punto de vista de la doctrina penitenciaria, sino también en lo que se

110. MIRANDA, M. Jesús, *De la cárcel*, El Viejo Topo, extra núm. 7, 1979, pág. 28.

111. FOUCAULT, Michel, *supra*, nota 104, pág. 11.

112. *Ibid.*

113. FOUCAULT, Michel, *supra*, nota 93, pág. 204.

114. *Ibid.*, pág. 205.

115. *Ibid.*

116. *Ibid.*, pág. 209.

117. *Ibid.*

118. FOUCAULT, Michel, *supra*, nota 104, pág. 15.

119. *Ibid.*, pág. 14.

120. GARCÍA VALDÉS, Carlos, *supra*, nota 37, pág. 78. También MELOSSI y PAVARINI, *supra*, nota 48, págs. 64 y 66.